pronto de primera intencion, como lo es el detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, si no es que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene a incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo las tales pendencias en lugares ocultos, ú horas irregulares, muere el herido, y se hace muy dificil el descubrimiento del reo, lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar a los pacientes sin que preceda orden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud; y que aunque se haya disimulado tal método, por la fe que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavia llevarse á efecto esta diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curacion, si se les obliga á que luego, 6 en la primera hora cómoda, den aviso al juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándoseles su declaracion sobre la esencia de la herida se pase por el escribano á poner la fe de ella; y de este modo ni quedarán ocultos los delitos, ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideracion parece tuvo por bastante la real sala de los señores alcaldes de casa y corte de Madrid, para determinar en bando de 1º de Agosto del año próximo anterior que los cirujanos de España, antes de dar cuenta á la justicia, curásen á cualquiera persona herida de mano violenta, o de accidente, para que los llamasen, o fuesen a su casa, ó a otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo, bajo la pena al que contraviniera de aquellos, de veinte ducados por la primera vez; cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la segunda; y sesenta y seis ducados, y seis años de presidio por la tercera: en atencion a todo lo cual, concluyo pidiendo el citado ilustre cabildo, me sirviese mandar se observara la misma providencia en esta capital, y los demas lugares del reino, se-

ñalando para su observancia, las penas que tuviera por conveniente imponer a los que contraviniesen a ella, en cuya vista, previa la del señor fiscal de S. M., y dictamen del señor assesor general del vireinato, con que me conformé por decreto de 19 de Abril altimo, he venido en calificar la propuesta del referido ilustre ayuntamiento por justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo, que tiene bien acreditado en beneficio del publico. Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta capital, y demas de las ciudades, villas, lugares, y pueblos del reino acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden o mandato de juez, á curar cualquiera herido de mano violenta, ó por casualidad, á que sean llamados, en cualesquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa, inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incomoda; bajo la pena de veinticinco pesos, por la primera vez que faltaren a hacer la dicha curacion, 6 dar el aviso den_? tro del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera, y cuatro años de presidio. Y para que llegue a noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por bando en esta capital y demas lugares del reino, por medio de la cordillera acostumbrada, pasandose igualmente con ejemplares de él, á la real sala del crimen, y á la nobilisima ciudad, el aviso que corresponde de la resolucion. Dado en México, á 14 de Mayo de 1777.—El Baylio Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa, por ma de 8. E."

Sin embargo de tan util y oportuna providencia, dieron motivo varios sucesos, contrarios al bien de la humanidad, y agenos de la profesion de dichos facultativos, a que se repitiera por mí, la propia determinacion en órden de 26 de Mayo de 1793,